

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:01/21/2022

ESTADO No. 002

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520170021100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto Remite a Otro Despacho OBS. Se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 30 de agosto de 2018. Remitase recurso de apelación al Tribunal Administrativo.	20/01/2022		
76001333301520190000500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARNULFO GILON LEDESMA Y OTROS	MPIO DE CALI-EMCALI-MEGAPROYECTOS	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	20/01/2022		
76001333301520210009300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YAZMIN ANDREA GIRALDO DUQUE Y OTROS	NACION-SUPERNOTARIADO-OFICINA DE REGISTRO DE CALI	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	20/01/2022		
76001333301520210022100	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	JOAN ANDRES SERNA ROJAS	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E- DE EL CERRITO	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	20/01/2022		
76001333301520210023100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ANDRES GONZALEZ DAZA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	20/01/2022		
76001333301520210024200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SINECIO COBO VELASCO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto remite por falta de Jurisdicción OBS. Se remite proceso a juzgados laborales de Buenaventura-Valle, por falta de jurisdicción.	20/01/2022		
76001333301520210024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GIOVANY ANDRES LUNA DUARTE	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	20/01/2022		
76001333301520210024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GIOVANY ANDRES LUNA DUARTE	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	20/01/2022		
76001333301520210025200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAOLA ANDREA ZULUAGA AGUDELO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto remite por competencia OBS. Se remite proceso a los juzgados administrativos de Girardot-Cundinamarca, por falta de competencia territorial.	20/01/2022		

Numero de registros:9

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 01/21/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

SECRETARIA: 20 enero de 2022. Informando que el día 18 de enero de 2022 se recibió solicitud del apoderado de la parte demandante, en la que pide información sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2018. En virtud de lo anterior, se procedió a solicitar el desarchivo del expediente, siendo allegado el día 19 de enero de la presente anualidad. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación No. 011

Proceso No.: 76001 33 33 015 2017-00211- 00
Accionante: ALVARO RODRIGUEZ DOSSMAN
Accionado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez se verificó en el expediente de la referencia, se pudo establecer que involuntariamente fue archivado el 29 de abril de 2021. No obstante, a folio 110-111 puede observarse que en audiencia inicial se profirió sentencia No. 129 del 30 de agosto de 2018, decisión que fue apelada y sustentada en estrados por el apoderado de la parte demandante.

Escuchada la intervención del togado, se profirió el auto de sustanciación No. 828, mediante el cual se concedió el recurso de apelación, ordenándose la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que desatara el recurso de alzada.

No obstante, la secretaría del juzgado de la época, no le impartió el tramite ordenado, sino que erróneamente emitió constancia secretarial de ejecutoria de sentencia¹, razón por la que posteriormente se archivó el proceso.

¹ Obrante a folio No. 121.

Conforme a lo esbozado, para subsanar la anomalía presentada, se hace imperioso acatar lo ordenado en el auto No. 828 del 30 de agosto de 2018, esto es, remitir el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que desate el recurso de alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

Subsanar la falencia involuntaria que efectuó la secretaría del juzgado de la época, y por tanto, acatar lo ordenado en el auto No. 828 del 30 de agosto de 2018 y, en consecuencia, remitir inmediatamente el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que desate el recurso de alzada. Notifíquese a todas las partes la decisión adoptada, a través de estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 009

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00005-00
Demandantes:	Arnulfo Gilón Ledesma y otros
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali EMCALI EICE ESP
Llamados en garantía:	Seguros del Estado S.A. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Compañía aseguradora de fianzas S.A. CONFIANZA AXA Colpatria Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de seguros Allianz Seguros S.A. Zurich Colombia Seguros S.A.
Asunto:	Resuelve excepción

Para proveer acerca de las excepciones formuladas por el Municipio de Santiago de Cali y las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A., Mapfre Seguros de Colombia, Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y la Previsora S.A., ha pasado a despacho el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Municipio de Santiago de Cali¹ al contestar la demanda, manifestó que no participó por acción u omisión en la producción del daño y de las pruebas allegadas al proceso no se logra dilucidar la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la omisión que se le imputa, por lo tanto, solicita se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial.
2. La misma entidad territorial al contestar la demanda, llamó en garantía a Mapfre Seguros de Colombia S. A.², compañía aseguradora que, además de pronunciarse acerca de los hechos, las pretensiones y el llamamiento que se le hizo, formuló la excepción previa que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali”*, que sustentó en que dicho ente territorial no tuvo ninguna injerencia en la ocurrencia del supuesto accidente, toda vez que el tendido de redes eléctricas, su instalación y mantenimiento no están a su cargo.

¹ Expediente físico, folios 106-108

² Expediente físico, folios 349-350

3. La Previsora S. A.³, al contestar el llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP, señaló que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la llamante, por no ser la entidad encargada de realizar el mantenimiento de la retenida del poste No. 1865480, ubicado en la unidad deportiva Mariano Ramos de esta ciudad.
4. Seguros del Estado⁴ S. A., llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali, al contestar el llamamiento formuló la excepción rotulada como *“ilegitimidad material en la causa por pasiva”*, indicó que el ente administrativo no es el llamado a responder por los perjuicios causados al menor Dilan Mesías Gilon, toda vez que no se demostró que el daño y los perjuicios fueron producidas por un accidente en las vías de la ciudad y por falta de mantenimiento en las mismas.
5. Allianz Seguros S. A.⁵, contestó el llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP, argumentando que la falta de legitimación material en la causa por pasiva de EMCALI radica en que el poste de alumbrado público No. 1865480 ubicado dentro de la unidad deportiva del barrio Mariano Ramos, no forma parte de la infraestructura eléctrica propiedad de EMCALI, como tampoco es la entidad encargada de realizar medidas correctivas y preventivas sobre dicho activo o elemento.
6. De otra parte, Allianz Seguros S. A.⁶ dando respuesta al llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros de Colombia S. A., indicó que el Municipio de Santiago de Cali carece de legitimación material por pasiva, atendiendo que no es su responsabilidad efectuar los mantenimientos al poste de alumbrado público No. 1865480 ubicado dentro de la unidad deportiva del barrio Mariano Ramos.
7. Finalmente, Axa Colpatria S. A.⁷ quien también fue llamado en garantía por parte de Mapfre Seguros de Colombia S. A., adujo que no existe causa material para la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, pues no tuvo injerencia alguna en los hechos narrados en el escrito de demanda, ni tiene la guarda del bien o de los objetos que presuntamente fueron determinantes para el daño alegado.

³ Expediente digital, archivo: 21ContestacionPrevisoraSA, folios 18-21

⁴ Expediente digital, archivo: 22ContestacionDdaSegurosEstado, folios 10-13

⁵ Expediente digital, archivo: 24ContestacionDemandayLlamadoenGarantia-AllianzSeguros, folios 5-6

⁶ Expediente digital, archivo: 35ContestacionAllianz, folios 6-9

⁷ Expediente digital, archivo: 36ContestacionAxaColpatria, folio 7

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas ni por las compañías aseguradoras llamadas en garantía.

Para resolver se dejan sentadas previamente las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen ante esta jurisdicción, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y a renglón seguido, en el inciso 3º, de manera expresa determina que de esta forma se tramitará y decidirán, por lo que la excepción formulada por la entidad demandada y las compañías aseguradoras llamadas en garantía, se le impartirá el trámite allí previsto. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención a que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción previa propuesta por el Municipio de Santiago de Cali y las compañías aseguradoras llamadas en garantía, se encuentra taxativamente referida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

La legitimación en la causa es un presupuesto según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos. A su vez, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera se refiere el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso y la material, es la que es objeto de prueba y la que le otorga al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones. Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2011 proferida dentro del radicado nro. 52001-23-31-000-1997-08625-01:

*“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación***

jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (Subraya y negrilla del despacho)

No obstante que el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 estipula que en esta etapa del proceso se resolverá sobre este medio exceptivo, aún no existen elementos evidenciadores para desvanecer desde ahora la posible responsabilidad que se le pueda atribuir a la entidad excepcionante y las llamadas en garantía, situación que a criterio de este operador judicial deberá resolverse en la sentencia que decida de fondo este asunto, pues sólo en dicha oportunidad se contará con el material probatorio necesario y suficiente para ello.

Siendo así las cosas, el Juzgado deferirá la resolución de la excepción previa alegada por la entidad demandada y las llamadas en garantía de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, para cuando se decida de fondo el asunto, pues tal como renglones arriba se anotó, carece este operador judicial por el momento de los elementos de juicio necesarios para determinar si se debe desligar o no del presente asunto al Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, y por ende de las llamadas en garantía.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada por ahora, la excepción denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” formulada por el Municipio de Santiago de Cali y las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A., Mapfre Seguros de Colombia, Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y la Previsora S.A., respecto al Municipio de Santiago de Cali y de EMCALI EICE ESP, sin perjuicio que en la sentencia de primera instancia se pueda recabar sobre el medio de defensa exhibido, atendiendo lo expuesto renglones atrás.

Segundo: En firme el presente auto, impártase el trámite subsiguiente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial.

Tercero: Reconocer personería para actuar a Diana Sanclemente Torres, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.864.811 y T. P. nro. 44.379 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial en representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros; a Jaqueline Romero Estrada, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.167.229 y T. P. nro. 89.930 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial en representación de Seguros del Estado S.A.; a Francisco J. Hurtado Langer, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.829.570 y T. P. nro. 86.320 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de Allianz Seguros S.A.; a Nicolas Urriago Fritz, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.014.206.985 y T. P. nro. 243.030 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de Confianza S.A.; a Marisol Duque Ossa, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.619.421 y T. P. nro. 108.848 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial en representación de Axa Colpatria Seguros S.A. y a Carolina Gómez González, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.088.243.926 y T. P. nro. 189.527 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial en representación de Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros), en los términos y conforme a las voces de los memoriales que acompañan las contestaciones a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁸

⁸ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 007

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00093-00
Demandante:	Yazmin Andrea Giraldo Duque y otros abogada@marthadaza.com
Demandado:	Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ofiregiscali@supernotariado.go.co
Asunto	Admite

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora subsanó¹ dentro del término establecido, las falencias anotadas en el auto interlocutorio nro. 588 del 11 de noviembre de 2021²; procede el despacho a decidir sobre la admisión, dejando sentadas preliminarmente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año, la cual incluye esta que fue presentada el 20 de mayo de 2021.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admítase la demanda de reparación directa interpuesta por interpuesta por Yazmin Andrea Giraldo Duque, Claudia Patricia Duque Hoyos y José Augusto Giraldo Urrea frente a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de

¹ Expediente digital, archivos: 11Subsanación

² Expediente digital, archivo: 08AutoInadmiteDemanda

Instrumentos Públicos e impartir el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- A la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º. En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 010

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00221-00
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: JOAN ANDRES SERNA ROJAS
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL CERRITO
VALLE DEL CAUCA

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia y en este orden se observa que mediante auto No. 627 del 22 de noviembre del 2021¹ se dispuso inadmitirla señalando las falencias de que adolecía para que fueran corregidas en el término legal.

El término para subsanar la demanda corrió durante los días 25,26,29,30 de noviembre y 1,2,3,6,7 y 9 de diciembre de 2021, según constancia secretarial que obra en el expediente digital archivo 06²; sin embargo, dentro dicho lapso, la parte actora no allegó escrito de subsanación, de modo que vencido el término legal y de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 170 ibídem, al no haberse efectuado la corrección de la demanda se procederá con el rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al demandante los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

¹ Expediente digital, archivo: 03 Auto inadmisorio demanda.

² Expediente digital, archivo: 06 Constancia término Inadmisión

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 014

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00231-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: CARLOS ANDRES GONZALEZ DAZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero del 2021, la cual incluye la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 16 de noviembre de 2021.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del C.G.P. que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley, por consiguiente, hay lugar a su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ DAZA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, modificada parcialmente por la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la ley 2081 de 2021, que dispone en lo pertinente: “(...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-FOMAG (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, allegue con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (subrayado negrilla por fuera de texto).

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de la parte demandante, al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y T.P. 180.467 del C.S. de la J, en los términos y conforme al memorial poder allegado con la demanda¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Expediente digital archivo: 01 Demanda página 14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 011

Radicación : 76001-3333-015-2021-00242-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Demandante: SINECIO COBO VELASCO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda allegada a este Despacho el 3 de diciembre de 2021¹, por SINECIO COBO VELASCO en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, que pretende la nulidad de los actos administrativos acusados, con el fin de reactivar el pago de la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. 139367 del 08 de julio de 1977 en la cuantía y forma que venía reconociendo y pagando en el mes de abril de 2009 con los incrementos legales anuales y mesadas adicionales debidamente indexada .

No obstante, al abordar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda, se encuentra que existe falta de jurisdicción por los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Sinecio Cobo Velasco a través de apoderada judicial, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, demandó a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, pretendiendo² la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución **RDP 003910 de febrero 12 de 2020**, por medio de la cual niega una petición de incluir la mesada pensional en la cuantía que venía recibiendo en mayo de 2009.³

¹ Mediante auto interlocutorio No. 739 del 2 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Cali.

² Expediente digital, archivo 23

³ Expediente digital, archivo 2



- Resolución **RDP 009590 del 17 de abril de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución 3910 del 12 de febrero de 2020⁴.
- Resolución **RDP 010470 del 28 de abril de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución 3910 del 12 de febrero de 2020⁵.
- Resolución **No. 1766 diciembre 20 de 2010**, por la cual se da aplicación a un fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; se ajusta una pensión; se revocan unas resoluciones; se ordena un reintegro y una compensación⁶.

Como restablecimiento del derecho solicitó que se incluya al actor en nómina de pensionados según el monto de la pensión mensual de jubilación que venía recibiendo en mayo de 2009 en la suma de \$2.675.120.02, tal como lo ordena la Resolución 001789 2010 y la Resolución No. 006057 de 2019; reactivar el pago de la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. 139367 del 08 de julio de 1977 en la cuantía y forma que venía reconociendo y pagando en el mes de abril de 2009 con los incrementos legales anuales y mesadas adicionales debidamente indexadas.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, numeral 2, y 155, numeral 2, del CPACA, esta jurisdicción es competente para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

A su vez, el artículo 105 numeral 4 del CPACA establece que esta jurisdicción no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por su parte, el artículo 2, numerales 1 y 4, de la Ley 712 de 2001 preceptúan que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

El recuento normativo realizado en líneas anteriores permite colegir que esta jurisdicción es competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten frente a los empleados públicos, y que es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe dirimir los asuntos que surjan entre la administración y sus trabajadores oficiales.

⁴ Expediente digital, archivo 3

⁵ Expediente digital, archivo 5

⁶ Expediente digital, archivo 7



El trabajador oficial es aquella persona vinculada con una entidad pública, mediante una relación contractual laboral y que, además, cumple con funciones de construcción y mantenimiento de obras públicas.

Por su parte, el empleado público es la persona natural vinculada a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento y cuyas funciones se encuentran establecidas en la ley.

A través de la presente demanda, el señor Sinecio Cobo Velasco pretende que se ordene a la demandada reactivar el pago de la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. 139367 del 08 de julio de 1977 en la cuantía y forma que venía reconociendo y pagando en el mes de abril de 2009 con los incrementos legales anuales y mesadas adicionales debidamente indexadas⁷.

De acuerdo con los elementos probatorios allegados al penario, observa el Despacho que mediante Resolución No. 13967 de 1977, se reconoció al señor Cobo Velasco pensión de jubilación, según la convención colectiva, años 1977-1978, artículo 131, numeral 3, por haber prestados sus servicios a diferentes entidades de derecho público, entre ellas al terminal marítimo de Buenaventura, entre el 15 de enero de 1955 y el 15 de marzo de 1977, siendo su último cargo, operador de grúa⁸.

Conforme a lo anterior, se desprende que la vinculación del demandante con la extinta empresa de Puertos de Colombia-Colpuertos, fue como **trabajador oficial**, en razón al cargo antes mencionado.

Así las cosas, estando claro que el señor Sinecio Cobo Velasco ostentó la calidad de trabajador oficial, es dable concluir que ésta no es la jurisdicción competente para dirimir la controversia que se suscita en el *sub examine*.

De conformidad con lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se remitirá el presente asunto a los juzgados laborales del circuito judicial de Buenaventura, por ser los competentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción frente a la demanda promovida por el señor SENEICIO COBO VELASCO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Expediente digital, archivo 23, página 6

⁸ Expediente digital, archivo 13, página 2

Radicación	: 2021-00242
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Accionante	: SINECIO COBO VELASCO
Accionado	: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP



SEGUNDO. - Remitir el expediente electrónico, por intermedio de la Secretaría a los juzgados laborales del circuito judicial de Buenaventura (reparto), previa cancelación de su radicación en el sistema de registro.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de jurisdicción y, por tanto, caso que la autoridad judicial a quien le corresponda este asunto también se declare incompetente, deberá remitirlo a la Corte Constitucional para que dirima la controversia, en la forma prevista por el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015 que adicionó el 241 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 012

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2021-00245-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: HAROLD HERNAN MORENO CARDONA

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI-CONCEJO DISTRITAL

Inicialmente la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sin embargo, mediante auto No. 98 del 2 de noviembre de 2021, el magistrado ponente declaró la falta de competencia para tramitarla y ordenó la remisión a los juzgados administrativos de esta ciudad.

Por tanto, sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad simple formuló el actor, el cual se encuentra consagrado en el artículo 137 del CPACA, en ella solicitó la nulidad de los artículos 23,24,25,26 y 55 del Acuerdo No. 32 del 30 diciembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, *“Por el cual se racionaliza el sistema tributario municipal, se restablece el equilibrio presupuestal y se dictan otras disposiciones”*.

Previo a ello, procederá el Despacho a determinar si el medio de control procedente es la nulidad simple como lo pretende la parte actora o por el contrario nulidad con restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Solicita el actor las siguientes declaraciones:

1. *PRINCIPAL - APLICAR EL CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE FORMA INTEGRAL, acorde con el principio de supremacía constitucional, principio de legalidad, principios de la función administrativa, confianza legítima –C-415/2012-. La Nulidad de las normas transcritas – artículos 23; 24; 25; 26 y 55 que introduce en acuerdo conceptos tributarios nuevos como “tabulados, multas, caja bancos”, sin fundamento legal, que desbordan la proporcionalidad y equidad y su probable modulación, extendiendo su aplicación a la fechas desde la vigencia o promulgación y el Restablecimiento del derecho o Reparación Integral en derechos públicos e*

irrenunciables⁵ de los funcionarios o servidores públicos, por la violación de la Constitución y la Ley 1955 de 2019.

2. *PRINCIPAL. Declarar de oficio la excepción de ilegalidad del ACUERDO 032 de 1998 del Concejo Municipal de CALI que dispone “establecer Tributos en el estatuto tributario, sin fundamento legal, retroactivos y rompiendo los parámetros legales fijados en la constitucional en favor de terceros privados.*
3. *PRINCIPAL - Declarar la NULIDAD POR ILEGALIDAD, con efectos retroactivos o retrospectivos a fin de mantener la Supremacía de la Carta Política y la Ley; del acuerdo 032, expedido por el Concejo Municipal de SANTIAGO de CALI, artículos 23; 24; 25; 26 y 55.*
4. *SUBSIDIARIA - Declarar la NULIDAD de los apartes -señalado, subrayado, en negrilla y resaltado- de los artículos 23; 24; 25; 26 y 55, que introduce este acuerdo conceptos tributarios nuevos como “caja bancos”, sin fundamento legal que desbordan la proporcionalidad y equidad del acuerdo No 032 de 1998, expedido por el Concejo Municipal de SANTIAGO de CALI.*
5. **A título de Restablecimiento del derecho, la devolución o compensación de los pagos y tributos recibidos por dichos conceptos en especial en predial y tránsito por municipio de CALI;** en los términos y modulación que el TCA lo considere; para prevenir un detrimento patrimonial y ACTIO IN REM VERSO O ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA para el ente territorial. Art. 16 Ley 446/1998. (Subrayado por fuera de texto)

(...)”

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Subrayado por fuera de texto)

A su vez el artículo 138 ibidem señala:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De acuerdo con lo anterior, considera esta judicatura que si bien el acto acusado es de carácter general, la pretensión y el sustento de la demanda tienen implícito una intención de restablecimiento del derecho de carácter particular y concreto, al perseguir la devolución o compensación de los pagos y tributos recibidos por concepto de impuesto predial y tránsito, por lo que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 137 del CPACA, la acción procedente es nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden se precisa que la causa que origina el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un acto administrativo que el demandante considera ilegal; en ella se persigue la nulidad del acto y además el restablecimiento del derecho. En síntesis, esta acción persigue: i) impugnar la validez de un acto administrativo y, como declaración consecuencial, ii) restablecer el derecho subjetivo lesionado.

En el caso en estudio, considera este despacho que no es procedente la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, como lo pretende la parte actora, toda vez que solicita a título de restablecimiento del derecho la devolución de lo indebidamente pagado.

Ahora bien, para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario atender el término de caducidad, para lo cual el inciso segundo del artículo 138 del CPACA dispone que la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación del acto administrativo demandado.

Así las cosas, el actor deberá aclarar las pretensiones de la presente demanda e indicar si son de simple nulidad o con restablecimiento del derecho.

En consecuencia, la demanda será inadmitida a fin de que sea subsanada dentro de la oportunidad legal y continuar con el trámite previsto en el CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de la demanda (Arts. 169 y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 008

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00246-00
Demandante:	Leidy Dayana Espitia Cruz y otros jabm755@yahoo.es
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	Admite Demanda

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año, la cual incluye esta que fue presentada el 09 de diciembre de 2021.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admítase la demanda de reparación directa interpuesta por interpuesta por Leidy Dayana Espitia Cruz (madre de la víctima) quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor Dylan Andrés Luna Espitia, Jorge Isaac Marín Toro (padre de la víctima) quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor Maryluz Marín García, Giovanni Andrés Luna Duarte (padre de crianza de la víctima) y Aidée Cruz González (abuela de la víctima) frente al Municipio de Santiago de Cali e impartir el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2°. Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º. Reconocer personería para actuar al abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.335 y T. P. No. 133.160 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces de los memoriales que acompañan la demanda. (Expediente digital: Archivo: 03.DemandaAnexos, folios 16-28)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 013

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00252-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ANGELY JACKEISS RINCON ZULUAGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda presentada el 15 de diciembre de 2021, por ANGELY JACKEISSY RINCON ZULUAGA Y OTROS en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que pretende la nulidad de los actos administrativos acusados con acumulación de pretensiones de reparación directa, al negar el reconocimiento de una pensión de invalidez y el pago de la indemnización por la pérdida de la capacidad psicofísica de la señorita RINCON ZULUAGA, en su calidad de alumna de la Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chinca” del Ejército Nacional.

No obstante, al abordar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda, se encuentra que existe falta de competencia por factor territorial por las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece las reglas a seguir para la determinación de la competencia y señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021², sin embargo, se precisa que las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y el Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las

¹ Sin la modificación del artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

² “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”



demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada ley, es decir a partir del 25 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem.

Aclarado lo anterior, de acuerdo con los supuestos fácticos de la demanda, se observa que la señorita Angely Jackeissy Rincón Zuluaga ingresó en el año 2018 al curso No. 103 en calidad de alumna a la Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chinca” del Ejército Nacional con sede en el Fuerte Militar de Tolemaida, Nilo-Cundinamarca.

Que el 17 de noviembre de 2018, al realizar una actividad física (trote) sufrió una lesión en región de la cadera con dolor intenso e imposibilidad de movimiento, la cual posteriormente fue diagnosticada por el servicio de ortopedia, como fractura del cuello del fémur.

Igualmente, según el diagnóstico principal consignado en la historia clínica del 26 de noviembre de 2019³, la actora “(...) ingresa en camilla de la ambulancia de su unidad. Paciente que se encontraba sola dentro del baño de su unidad (...)”, por lo que el 27 de noviembre de 2019 fue hospitalizada en la Clínica Psiquiátrica “Hermanas Hospitalarias” Clínica la Inmaculada, en la ciudad de Bogotá D.C., donde ingresó por urgencias, siendo diagnosticada con un “TRASTORNÓ DEPRESIVO GRAVE SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS” que requirió tratamiento por psiquiatría.

En ese orden, teniendo en cuenta que obra en el plenario historias clínicas, incapacidad médica, hoja de medicamentos⁴, en los que se evidencia que la lesión se produjo en las instalaciones de la escuela militar ya señalada, en calidad de estudiante al desempeñar actividades propias del cargo, el Despacho concluye que nos encontramos ante un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y por consiguiente la determinación de la competencia por razón del territorio será por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que en este asunto fue la Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chinca” del Ejército Nacional con sede en el Fuerte Militar de Tolemaida, Nilo- Cundinamarca.

³ Expediente digital, archivo 1, páginas 480 y 481

⁴ Expediente digital, archivo 1, páginas 424 al 493



Igual situación se presenta con la pretensión de reparación directa, toda vez que de conformidad con la misma disposición legal (artículo 156-6 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 que solo empezará a regir el próximo 25 de enero de 2022), los hechos u omisiones ocurrieron en la misma localidad.

Por lo anterior, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad, se advierte la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se ordenará la remisión a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot-Cundinamarca (reparto), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 numeral 14 del Acuerdo PSAA06 -3321 del 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo No.PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con comprensión territorial en el municipio el Nilo-Cundinamarca.

En merito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia el presente asunto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot-Cundinamarca (reparto), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto también se declare incompetente. Por tanto, deberá remitirlo al Consejo de Estado, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA



RADICACIÓN: 2021-00252
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELY JACKEISSY RINCON ZULUAGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

4

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.